REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05-079-40-89-001-2020-00213-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO
Accionada:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Sentencia:	G:119 T:58

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 138 del 08 de octubre de 2020, proferida por la Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara, contra **PAPELES Y CARTONES S.A.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, MÍNIMO VITAL IGUALDAD Y VIDA DIGNA, que considera vulnerados por la accionada, ante el cambio de la forma de pago de su nómina.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que labora para la empresa PAPELES Y CARTONES S.A. desde hace más de 30 años y durante todo este tiempo el pago de su nómina ha sido realizado en su puesto de trabajo, semanal, el día jueves y a través de cheque, sin ninguna restricción, tal y como se encuentra pactado en el contrato de trabajo.

Aduce que desde el 28 de marzo de 2020, la empresa de forma unilateral decide cambiar lo pactado en el contrato laboral, obligándolo a reclamar el cheque en las oficinas de Bancolombia, ya que su nómina fue pagada como cheque de gerencia, lo cual afecta su mínimo vital, pues para acceder a dicho pago debe cumplir con el pico y cédula al momento de presentarse en el banco.

Expone que en reiteradas ocasiones solicitó se continuara con el pago como se hacía anteriormente, ya fuera que se le enviara con el mensajero de la empresa o que podía recibir el pago en efectivo por medio de la caja menor.

De la última solicitud realizada la empresa le informa que nuevamente se realizaría el pago mediante cheque, pero el mismo se emitió con la restricción de pagarse al primer beneficiario, con lo cual asegura se continúa afectando su derecho al mínimo vital pues dicho cheque no puede ser canjeable en supermercados o tiendas.

Por lo anterior solicitó sean tutelados los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada realizar el pago de su nómina en cheque sin restricción, en su puesto de trabajo y los días jueves de cada semana.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia
La tutela fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 25 de septiembre de 2020.

2.2.2. La respuesta de PAPELES Y CARTONES S.A.
En contestación de la tutela la accionada puntualmente expresa que la empresa no le ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental al accionante y sus peticiones tienen otras vías administrativas y judiciales.

Expone que es cierto que en el contrato de trabajo se pactó el sistema de pago mediante cheque, lo cual era más ágil para la época en que se celebró dicho contrato, sin embargo debido a las restricciones obligatorias derivadas del aislamiento decretado por el Gobierno Nacional en atención a la emergencia sanitaria derivada por el virus COVID-19, las oficinas de la empresa cerraron temporalmente y por lo cual no había personal que no fuera de planta para realizar la entrega de dicho cheque, por lo cual la empresa autorizó para que el accionante acudiera a la oficina bancaria por su , nómina. Precisa que a la fecha la medida de pico y placa no está rigiendo.

Finalmente, señala que en el contrato quedó claro que la empresa fue quien estableció la forma de pago del salario y dicha modalidad no es inamovible y menos bajo circunstancias de fuerza mayor, como las medidas adoptadas por el gobierno en aras de prevenir la propagación del COVID-19 y en ningún momento se le ha privado del salario y en su lugar la empresa ha hecho lo necesario para facilitar el pago del salario.

2.3. De la sentencia de primera instancia
La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 08 de octubre de 2020, declarando improcedente la acción de tutela. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, se revisan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, encontrándose que el accionante se encuentra legitimado por activa, teniendo en cuenta que actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales.

Frente al requisito de inmediatez considera que el mismo no se cumple toda vez que el hecho presuntamente vulnerador ocurrió en el mes de marzo y solo hasta el mes de septiembre se interpuso la presente acción constitucional, esto es aproximadamente 6 meses después.

La consideración anterior se sustentó en la importancia del derecho al mínimo vital, pues el mismo requiere una intervención inmediata para evitar afectaciones a otros derechos tales como la salud la vida entre otros, por lo cual no se explica la a quo cómo pudo subsistir el accionante tantos meses si la situación afecto este derecho de rango fundamental en la forma en que el accionante indica.

De otro lado, frente a la relevancia constitucional, el accionante alega la presunta vulneración de derechos fundamentales como el derecho al mínimo vital, igualdad y vida digna, sin embargo expone que para resolver este tipo de conflicto se trata más de un asunto legal, consistente en las condiciones de un contrato de trabajo, más específicamente de la forma de pago, para lo cual cita la Sentencia T-014 de 1995 indicó que "*Estando permitido el pago por cheque o por giro postal no habrá motivo para considerar anormal el pago mediante consignación en la cuenta bancaria del trabajador. Esto no contradice el 9 Código Sustantivo del Trabajo, artículo 139, que ordena "el salario se paga directamente al trabajador o la persona que él autorice por escrito" porque el banco es un simple intermediario y quien puede manejar el dinero es el titular de la cuenta. La libertad que protege la Constitución Política no puede confundirse con la defensa de todos los deseos de un ser humano. Exigir por medio de la tutela el cumplimiento de los anhelos, con el argumento de que los ordenamientos que no nos gustan o que implican alguna dificultad significan un atentado a la libertad es un esquema insostenible que convertiría a la acción de tutela en algo que escapa a la razón jurídica y llevaría el ejercicio del derecho al terreno de la anarquía*."

De igual forma citó el convenio 95 de la OIT en su artículo 3º respecto a las formas de pago de salario, estableciendo lo siguiente "*Artículo 3º "1. Los salarios que deban pagarse en efectivo se pagarán exclusivamente en moneda de curso legal, y deberá prohibirse el pago en pagarés, vales, cupones o en cualquier otra forma que se considere representativa de la moneda de curso legal. "2. La autoridad competente podrá permitir o prescribir el pago del salario por cheque contra un banco o por giro postal, cuando este modo de pago sea de uso corriente o sea necesario a causa de de circunstancias especiales, cuando un contrato colectivo o un laudo arbitral así lo establezca, o cuando, en defecto de dichas disposiciones, el trabajador interesado preste su consentimiento".*

Expone que la situación antes enunciada se escapa del ámbito constitucional, teniendo a su alcance además la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir el conflicto que presenta.

Finalmente frente a el requisito de subsidiaridad, expuso que la acción de tutela, ante la existencia de procedimientos judiciales ordinarios, únicamente procede, como mecanismo definitivo de protección en los eventos en que el medo ordinario no es suficientemente idóneo o eficaz para otorgar la protección incoada, o que el acudir a él impone al actor una carga desproporcionada que no se de dichas circunstancias, las cuales ameritan un trato diferenciado, o como mecanismo transitorio cuando forzar a la persona a acudir a los medio ordinarios implique la inminente materialización de un perjuicio irremediable que pueda afectar sus derechos fundamentales, teniendo así que para el caso del accionante como se expresó anteriormente tiene a su alcance el proceso ordinario laboral consagrado en el artículo 2° numeral 1° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, para cuestionar las decisiones adoptadas por su empleador.

Consideró la juez de instancia que el mecanismo ordinario resulta idóneo y eficaz atendiendo las circunstancias fácticas del demandante y la situación jurídica expuesta, pues el accionante no logró demostrar que se encontraba inmerso en alguna de las situaciones que configuran debilidad manifiesta y no hay ninguna evidencia de que el accionante se encuentre ante el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable e inminente, que pueda menoscabar gravemente su haber jurídico y requiera adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio de protección.

2.4. De la impugnación

2.5.

HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y concretó su inconformidad en los siguientes hechos:

Inicialmente indica que en el escrito de tutela expuso que el 28 de marzo la empresa Papelsa decide de forma unilateral cambiar lo acordado en el contrato de trabajo y hace una relación de la continua vulneración por parte de la empresa a sus derechos fundamentales, desconociendo además que ha recibido su pago de nómina por más de 30 años en periodos semanales, que deben ser pagados los días jueves de cada semana y el hecho de que lo tenga que cambiar la semana siguiente vulnera du derecho al mínimo vital , pues los gastos, pagos y compromisos los tiene programados en razón al pago de su sueldo, teniendo así que la mora en recibir su salario significa incumplir sus compromisos y obligaciones.

Considera el accionante que a la juez de instancia le faltó tener en cuenta las observaciones y reproches que realizó a la empresa, pues fue muy reiterativo en manifestarle que él no contaba con vínculos laborales con Bancolombia para que lo obligaran a reclamar su nómina en dicha entidad.

Tampoco evidencia el actor que se haya realizado pronunciamiento frente a la petición de eliminar el sello de restricción que se está generando en el cheque de nómina; precisa que anteriormente el cheque lo podía canjear en tiendas y supermercados, realizando compras, lo cual ya no le es posible por la restricción de “páguese al primer Beneficiario” lo cual le impide comprar sus víveres afectando así su mínimo vital.

Expone que el jueves 13 de agosto, la empresa realizó el pago de nómina a todos sus empleados menos a él y al reclamar el mismo al supervisor ese le manifiesta que no está o que no lo encuentra y solo le fue entregado el miércoles 19 de agosto, con lo que pretende el accionante desvirtuar lo expuesto frente al principio de inmediatez.

De otro lado controvierte lo manifestado por la accionada respecto a que se otorgaron los permisos necesarios para acudir a la oficina bancaria a reclamar su pago, pues fue él mismo quien propuso la asignación de dicho transporte y le fue negado, por lo cual solicita copia de los permisos otorgados, además se omite por la accionada que en reunión con la Organización Sindical, se le propuso a la empresa realizar los pagos mediante la plataforma de Nequi o pago por caja menor, las cuales no fueron tenidas en cuenta por la empresa, pretendiendo con ello obligarlo a la decisión unilateral de tener que recibir el pago en consignación, tomando como represalia generar cheques de gerencia y posteriormente cheques cruzados.

Expone que frente a la manifestación de la empresa respecto de una auditoria en la que se vieron en la necesidad de cruzar los cheques, no hay prueba de dicha auditoria, lo anterior teniendo en cuenta que de todo el personal de nómina y contraloría se encuentra en tele trabajo debido a la pandemia y es poco probable que en esas circunstancias se hayan realizado auditorias, por lo cual solicita se oficie a la accionada que aporte como prueba copia de la auditoria donde recomienda cruzar los cheque

2.6. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, debemos establecer primeramente la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la inmediatez, subsidiariedad y la existencia de un peligro que se ocasione un perjuicio

irremediable al accionante, que haga necesaria la intervención del juez de tutela ante la presunta afectación de derechos fundamentales del actor.

Si ese primer examen es positivo a los intereses del accionante, entonces corresponderá este despacho a determinar si la actuación de la accionada empresa PAPELES Y CARTONES S.A. al cambiar unilateralmente la forma de pago de nómina del aquí accionante, viola el derecho fundamental, al mínimo vital, a la igualdad y vida digna.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada **por vía de impugnación**, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un "perjuicio irremediable", que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la inmediatez y la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

> **"2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.**
>
> La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.
>
> De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación[1], la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite

[1] Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *"(…) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria."*[2]
(…)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.[3]

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.[4] Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *"(…) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*[5]"

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (…)*

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (…)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no

---

[2] Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[3] Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[4] En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "*En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.*"
[5] Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: "3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.6

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En la anterior sentencia también se precisó: "*La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.".*

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas , de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho

al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.".

Derecho a La Vida Digna: Consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política cuando expresa:

> *"Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte".*
> *Este derecho se sintetiza como la posibilidad de desarrollar una vida auténticamente humana, vinculada y participando en grupos de convivencia social en donde se respete el valor fundamental de ser persona y se le permita crecer como corresponde a su misma dignidad, sin ningún tipo de discriminación, manipulación o violación de sus derechos humanos.*

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que contrario a lo expuesto por la Juez de instancia, respecto al requisito de inmediatez, considera este despacho que el mismo si se encuentra satisfecho pues si bien la presunta vulneración ocurre inicialmente en el mes de marzo, lo cierto es que el accionante recurrió a otras formas para tratar de encontrar una solución a su problema, esto es enviando derechos de petición a la empresa tal y como se manifiesta por las partes y se desprende de las pruebas aportadas, teniendo así que la inconformidad que llevó al empleado a interponer la presente acción radica en que si bien ya se le está realizando el pago mediante cheque, este está siendo cruzado, lo cual es diferente a la situación inicial donde le realizaron el pago por cheque de gerencia como medida transitoria debido al aislamiento decretado por el gobierno nacional, teniendo así que se entiende razonable el término trascurrido entre la presunta vulneración el derecho y la presentación de la acción de tutela.

Pese a la situación anterior, se tiene que tal y como lo concluyó la juez de instancia, para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En el presente caso, el actor busca que se ordene a la accionada realizar el pago de la nómina mediante cheque sin cruzar como se venía haciendo y como se encuentra pactado en el contrato laboral.

De los elementos probatorios arribados al expediente y de las mismas manifestaciones del accionante, se tiene que la empresa accionada está realizando los pagos de nómina por otros medios diferentes al pactado en el contrato laboral, sin embargo dicha situación se presentó inicialmente en atención a la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, con la cual se decretaron aislamientos, teniendo que actualmente los pagos se están realizando mediante cheque, el cual debido a una auditoria se determinó que el mismo debía estar cruzado y es ahí donde radica la inconformidad del accionante, ya que manifiesta que con esta forma de pago le afecta su mínimo

vital, pues debe dirigirse al banco a realizar el cambio del mismo y no puede acceder a comprar los vivieres directamente con el cheque.

De lo anterior se puede concluir que la empresa no está vulnerando ningún derecho constitucional al accionante, pues la misma ha realizado los pagos de nómina correspondientes y el reparo del accionante respecto a el trámite que debe realizar para el cambio del cheque no es relevante constitucionalmente y si se considera que hay lugar a exigir el cambio de la forma de pago este tema tampoco tiene relevancia constitucional, por lo cual el accionante deberá recurrir a las instancias judiciales establecidas para ello. Es que no puede entenderse, que cuando se trate de invocar la protección de derechos fundamentales sea exclusivamente la acción de tutela la llamada a resolver el conflicto, pues en todo caso, la jurisdicción ordinaria también está establecida para ello y la diferencia estriba en la inminencia del perjuicio para la persona, lo que como en este caso no se observa en la medida en que el trabajador accionante está recibiendo cumplidamente su salario lo que determina a las claras que su mínimo vital no se está afectando ni está en riesgo de serlo. Ahora, que por comodidad o por cumplimiento estricto de las cláusulas del contrato de trabajo celebrado entre las partes el actor prefiera se le pague como se hacía antes del estado de emergencia, será un tema eminentemente de índole legal que se debatirá ante el juez laboral.

En este orden de ideas, razón tuvo la juez ad-quem en abstenerse de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la discusión radica en la forma como debe realizarse el pago de la nómina, esto deberá ser materia de juzgamiento judicial en el escenario procesal pertinente que garantice a ambas partes el derecho a aportar y contradecir las pruebas.

Finalmente, se hace necesario precisar al actor que no toda tutela en la que se invoque la presunta vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital, a la igualdad, vida digna entre otros, está llamada a prosperar, pues tal y como se expuso ampliamente en el fallo de primera instancia y como se reiteró en esta instancia, se debe cumplir con ciertos requisitos de procedibiidad los cuales en el caso concreto no se tienen satisfechos, pues se reitera, hay una vía ordinaria la cual no es dable suplir con la presente acción excepcional, ya que no hay un peligro inminente que pueda generar un perjuicio irremediable para el actor y es esa la vía a la que se debe acudir para dirimir el conflicto que aquí plantea.

Sin querer ser repetitivos en lo antes expuesto, pero teniendo en cuenta que fue un punto de la impugnación el hecho de no haberse realizado un estudio de fondo en aras de resolver las pretensiones del accionante, se le aclara que debido a la improcedencia de la acción de tutela no se realizó el estudio de fondo el problema jurídico con relación a sus pretensiones, tal y como se indicó en el último inciso del caso concreto de primera instancia que me permito citar:

"*Finalmente, es importante resaltar que, el presente fallo no configura un estudio del fondo de las pretensiones incoadas y de si el actor cuenta o no con el derecho que reclama, sino que determina que dicha controversia escapa al ámbito competencial del juez constitucional quien, por regla general, tiene vedado entrar a suplantar a las demás autoridades jurisdiccionales a no ser de que se materialicen las especiales condiciones enunciadas con anterioridad; las cuales no se evidencian configuradas en el presente* caso." Subrayado del despacho

Puestas las cosas de este modo, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el actor, por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL- LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 08 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO**, contra **PAPELES Y CARTONES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

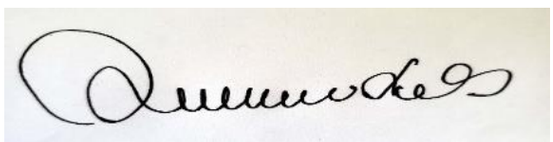

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho